

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de abril del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “P. A. E. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, legajo MPF-CI-03008-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal la doctora Eugenia Vallejos, por la Defensa el Doctor Sebastián Nolivo, y el imputado E. A. P. A.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 31/10/2025 el Tribunal de Juicio de la IVta Circunscripción judicial, resolvió -en lo aquí pertinente- declarar culpable a E. A. P. A. como autor del hecho de lesiones leves agravadas por haber sido causadas a una mujer en un contexto de violencia de género (art.92 en función del art.89 y 80 inc.11 del Código Penal) y condenarlo a la pena de siete meses de prisión en suspenso, pago de las costas del proceso, arts. 40, 41 y 26 del Código Penal y arts. 191 2do párrafo, 267, 268 del CPP, e imponerle pautas del art.27 bis del Código Penal durante dos años.

Consta que se acusó por los siguientes hechos:

“Ocurrido en fecha 02/06/2024 en la ciudad de Cipolletti, en el sector de las vías, de calle Fernández Oro, entre Miguel Muñoz y España, a las 7:00 hs aproximadamente, oportunidad en que el imputado A. E. P. A. llevó a la víctima M. M. G., hasta los vagones que están detrás, previo haberse retirado juntos del Casino del Río sito en Ruta 22 de esta ciudad, lugar donde se conocieron. Una vez allí, el imputado le manifestó a M. G. si quería tener relaciones sexuales con él, pero ésta le dijo que no, y haciendo caso omiso a la negativa de la víctima, la abusó sexualmente introduciéndole sus manos por debajo de la ropa, tocándole los senos, y luego por la fuerza le sacó los pantalones,

resistiéndose la víctima en todo momento oportunidad en que P. A. la accedió carnalmente vía vaginal con su pene, entre tanto le tiraba del pelo, siempre estando arriba de la denunciante. Antes de retirarse del lugar, P. A., le dijo a la víctima que se quedara sentada hasta que él se fuera, que si no le iba a pegar, pero al intentar irse M. G., éste le propinó un golpe de puño en el rostro, sobre el pómulo derecho, por lo que permaneció sentada hasta que el imputado se fue del lugar; quedando ésta shockeada por lo sucedido, solicitando luego ayuda policial.- La víctima M. G., sufrió como consecuencia del hecho, lesiones consistentes en “trauma contuso facial en zona maxilar derecha...edema con leve equimosis paranasal derecho”, según certificado médico expedido, por el Dr. Lucas Ferreyra, galeno policial" (págs. 1/2 de la sentencia).

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Agravios Defensa

Manifiesta que el Tribunal decidió absolver a su asistido por el delito de abuso sexual con acceso carnal al considerar que la fiscalía no logró probar el hecho descrito con el estándar de certeza requerido, sin embargo, entendió que se logró probar la agresión física, y esto es lo que impugnan. Centra los agravios en la afectación al derecho de defensa y la transgresión del principio de congruencia, ello, producto de haber resuelto más allá de lo peticionado en la acusación.

Alega que la imputación debe ser clara, precisa y circunstanciada, esto es, una descripción específica y detallada pues el imputado debe tener conocimiento del hecho por el cual se lo está juzgando, para en función de ello evaluar su defensa conforme a la plataforma fáctica y calificación legal.

Argumenta que la fiscalía no formuló cargos ni acusó al imputado por el delito de lesiones sino que se centró únicamente en el delito de abuso sexual con acceso carnal. Por eso la defensa basó su estrategia en torno a esto y a que el golpe fue en un altercado posterior y en un lugar diferente al reprochado y debido a un pedido de dinero por parte de la víctima. Así, la producción de pruebas se construyó en torno a la acusación principal.

Sobre el hecho, que al salir del ferrocarril, donde la cámara se pierde, sería el momento en donde ella le pide dinero y se genera el suceso en cuestión, con el posterior llamado al 911.

Solicita se haga lugar al recurso y se dicte la absolución.

Responde de la fiscalía

Manifiesta que no hay arbitrariedad pues el tribunal tuvo en cuenta la teoría de la

defensa y se utilizó prueba ofrecida por esta, la cámara del 911 y audios, donde el imputado manifiesta que golpeó a la víctima, como así también, que supo desde el primer momento que el hecho contenía las lesiones, por lo que no se afectó su derecho a defensa.

Que el tribunal toma en cuenta toda la evidencia, lo absuelve del delito de abuso sexual y lo condena por las lesiones leves, que al respecto se contó con el video donde pide ayuda, una testimonial y las lesiones registradas en la comisaria.

Esgrime que el juez, para acreditar la violencia de género, puso énfasis en la situación de vulnerabilidad de la víctima y los audios del 911.

Al ser consultado, dice que es correcta la secuencia cronológica de los hechos narrada por la defensa y que los golpes son posteriores al relato fáctico de la imputación. Así también, esboza que las lesiones estaban subsumidas dentro del abuso sexual con acceso carnal.

Solicita se rechace el recurso.

Palabras del señor P. A.

Manifiesta comprender lo que sucedió en la audiencia y que esta de acuerdo con el planteo de su defensor.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Quedó firme y consentida la absolución por el hecho de abuso sexual en razón de que “lo relevante es que la Fiscal no ha probado la existencia del hecho de abuso sexual contenido en la acusación que dio pie al juicio seguido a P. A.” (pág. 22 de la sentencia).

Afirmó la Defensa en nuestra audiencia y no está controvertido por el MPF (sobre lo que también concuerda la sentencia de condena) que el imputado y la víctima salen y se distancian del lugar y horario descriptos en el hecho reprochado (sector de las vías, de calle Fernández Oro, entre Miguel Muñoz y España, a las 7:00 hs aproximadamente), y a una distancia de varias cuadras y próximos a las 8 hs en un contexto totalmente

diferente al descripto en la acusación el encartado empujó o le dio un golpe (como reconoce) a la víctima.

Dable es destacar que el imputado y su Defensa sostuvieron una reconstrucción histórica del hecho y la abonaron con prueba indiciaria.

Entonces, más allá de esto último, lo concreto es que no se acusó por el hecho de lesiones por el que se lo condenó, en razón de que se tuvo por acreditado un hecho que habría ocurrido en un lugar diferente, en horario diferente y en un contexto diferente, todo respecto del hecho acusado.

Recuerdo que el 07/02/25 el STJRN dictó la Se. 7/25 Ley 5020, en el legajo “M.V.C... s/femicidio en grado de tentativa”, donde entendió afectado el principio de congruencia y absolvió al imputado.

Allí destacó que “lo que se tutela con el principio de congruencia es que el imputado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente de la base fáctica descrita por el Ministerio Público Fiscal en su acusación. Esto significa que debe garantizársele la posibilidad de oponerse debidamente al reproche y de formular los descargos adecuados a la imputación... Tiene dicho la Corte Suprema en “Sircovich” que el principio de congruencia “exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva” (Fallos 329:4634, con remisión al dictamen del Procurador General)...”.

Mas adelante se agregó que ello “no permite otra interpretación que no sea aquella que evidencia el límite del Tribunal, señalándole a la parte acusadora que su reproche [es el límite de la pretensión y si el mismo] ha sido insuficiente” no puede afectar la culpabilidad del encartado. “La violación del principio de congruencia conlleva siempre implícito el cambio sorpresivo, sea del facto, sea de la calificación jurídica”. Entonces, queda claro que “la sentencia no podrá tener por acreditados hechos o circunstancias no descriptos en la acusación (principio de congruencia en sentido estricto)”.

En el sublite se condenó por un hecho no acusado y que habría sucedido en diferente lugar, horario y contexto; además, el MPF no acusó por el delito de lesiones sino por el de abuso sexual sobre el que resultó absuelto.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la sentencia de fecha 31/10/2025 y absolver al imputado por cuanto no se probaron los hechos de acusación (art. 18 de la Constitución Nacional). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann. Agregó que la solución que propone mi Colega, se corresponde con la función que el ritual asigna a la audiencia de control de acusación. Esa audiencia no es una formalidad de paso, sino el acto jurisdiccional que depura el objeto del juicio, controla la admisibilidad de la evidencia y fija la plataforma fáctica sobre la cual acusación y defensa desplegarán su actividad. Por ello, el juicio no puede concluir con una condena fundada en un hecho distinto al acusado, porque cualquier variación impide afirmar que la defensa haya contado con una oportunidad real de contradicción. El control de la acusación cumple una función de garantía: convierte el debido proceso en una práctica concreta, ordena el debate, preserva la legalidad de la prueba y asegura la congruencia entre acusación, juicio y sentencia. En consecuencia, si las lesiones no fueron acusadas autónomamente ni sometidas al control previo correspondiente, la condena excedió el marco procesal habilitado y debe ser revocada. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen por su orden (artículo 266, CPP). **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Juez que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

PRIMERO: Hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa, y en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 31/10/2025 y absolver al señor E. A. P. A.

SEGUNDO: Las costas se imponen por su orden (art. 266, CPP)

TERCERO: Registrar y notificar

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°83